

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-60/2016

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 3, 4 y 14.

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

SUP-JLI-60/2016

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-60/2016.

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116
DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DEMANDADO: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente SUP-JLI-60/2016, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en contra de la Junta General Ejecutiva del citado Instituto, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por actor y las constancias de autos se advierte:

1. Relación de trabajo. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS

PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, expresa que se desempeña como Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

2. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva. En sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/JGE157/2016, por el cual “SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO Y A SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO.”

Señala el actor en su escrito de demanda que el acuerdo INE/JGE157/2016, le fue notificado el día ocho de agosto del año en curso.

3. Demanda. Por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo que ha quedado precisado en el apartado dos (2) que antecede.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JLI-60/2016 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

III. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor, acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-JLI-60/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la Litis se endereza contra un acto de la Junta General Ejecutiva, órgano central del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 34, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda del juicio identificado al rubro que presentó **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE**

LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

No es óbice a lo concluido, que el demandante labore en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Quintana Roo, que es órgano desconcentrado, pues como se precisó impugna el acuerdo identificado con la clave INE/JGE157/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sin que se advierta que aduzca algún hecho o acto que involucre a la citada Junta Local Ejecutiva.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, resulta **improcedente**, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y **no procede su reencauzamiento** a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuyo medio de impugnación, en su caso, podría ser procedente, toda vez que el actor **carece de interés jurídico** para reclamar el acuerdo controvertido.

En el artículo 96 de la citada Ley General se establece que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, puede ser promovido por el servidor de ese Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales

En el caso, el actor controvierte el acuerdo identificado con la clave INE/JGE157/2016, por el que “SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO Y A SU RECURSO DE INCONFORMIDAD,

PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO.”

De lo anterior se aprecia que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, no es la vía idónea, esto a partir del análisis del escrito de demanda del actor y de la naturaleza del acto impugnado, donde se constata que la verdadera voluntad del accionante no comprende denunciar la violación a sus derechos laborales, sino principalmente una conculcación a sus derechos político-electorales, dado que en esencia lo controvierte, es un acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el ejercicio del derecho ciudadano a pertenecer a una autoridad electoral, en relación con la aplicación del procedimiento laboral disciplinario.

Empero, no se puede perder de vista que, de conformidad con la jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹, eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente.

Sin embargo, en el caso, si bien dicho acuerdo de la Junta General del Instituto Nacional Electoral, pudiera ser recurrible a través del juicio para la protección de los derechos político electorales, ello no es procedente toda vez que, como se adelantó, el actor **no tiene interés jurídico** para controvertir el acuerdo reclamado.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 434 a 436.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho violado.

En tal sentido, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá como efecto inmediato, a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**²

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 398 a 399.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Ahora bien, el artículo 79, numeral 1 de la citada Ley General, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese sentido, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en el juicio ciudadano, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio ciudadano procedente, quien tiene interés jurídico; quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para

fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral ha reconocido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a pertenecer a una autoridad electoral.

Conforme a ello, cualquier ciudadano con interés tiene garantizada la posibilidad de controvertir un acto o resolución que estime lesivo el derecho a participar en el procedimiento de integración de una autoridad electoral.

En el presente asunto, esta Sala Superior considera que, con la sola aprobación e iniciación de vigencia de los Lineamientos controvertidos, el actor no resiente un agravio real, actual, personal y directo, para impugnar, como es su pretensión, el contenido de los artículos 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1 de los lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el personal del Instituto.

Al respecto, conviene precisar que, al margen de la naturaleza de las normas jurídicas, desde el punto de vista de su individualización incondicionada o condicionada – autoaplicativas o heteroaplicativas–, lo cierto es que, ordinariamente, los gobernados se encuentran en aptitud para

controvertir la inconstitucionalidad de leyes o normas, únicamente en aquellos supuestos en los que, con motivo de su entrada en vigor o de un acto concreto de aplicación, les produzca una afectación en su esfera de derechos.

Al efecto, es útil invocar, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, julio de 1997, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.- Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

sostener cuándo una norma causa agravio con su sola entrada

en vigor y, en el caso a estudio, para determinar si a partir de la aprobación e iniciación de vigencia de los Lineamientos causan agravio o bien si es indispensable un acto posterior y concreto.

Ello, porque los lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y su recurso de inconformidad, no pueden ser una norma auto aplicativa que genere obligaciones y/o perjuicios entre los servidores de dicho instituto por el simple hecho de su publicación, ya que para que afecten el interés jurídico de una persona es necesario un hecho o acto posterior que vulnere la esfera jurídica de derechos, lo que en la especie no quedó demostrado, dado que el actor no señala ni justifica que se encuentre sujeto a investigación preliminar o a un procedimiento laboral disciplinario regulado por los lineamientos que impugna.

Además, el actor tampoco se ubica particularmente en el supuesto de la tramitación del recurso de inconformidad reglado en los lineamientos combatidos, por ende, al no ubicarse en los supuestos regulados por los mismos, carece de interés jurídico para impugnarlos, de considerar lo contrario se estaría refiriendo a actos inciertos y de supuestos que pueden ocurrir o no, y ante tal situación, resultaría clara la imposibilidad de pronunciarse sobre actos futuros que aún no han ocurrido y respecto de los cuales no se cuenta con la plena certeza de que ocurran.

Con base a lo anterior, en el presente caso, como se mencionó en un inicio, el promovente carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo reclamado, porque como se observa, acude a este órgano jurisdiccional electoral federal haciendo un planteamiento de carácter general de inconstitucionalidad, sin

que pueda derivarse de lo manifestado una afectación real y directa a alguno de sus derechos.

Al respecto, es necesario resaltar que ni la Constitución ni la ley otorgan a los ciudadanos la facultad de promover juicios en beneficio de la ley, esto es, medios de impugnación a través de los cuales se pretendan proteger intereses tuitivos o de orden público, sino que, en los medios de impugnación en materia electoral se exige de manera clara e indefectible, que los ciudadanos sólo pueden promover medios de defensa en materia electoral, siempre que aleguen la existencia de una afectación directa e inmediata a sus derechos político-electorales, lo cual no acontece en el caso.

En tal medida, el promovente no hace valer una afectación a sus derechos ciudadanos, sino una defensa de un interés tuitivo, sin que la Ley le otorgue la mencionada facultad, pues se reitera que el accionante no acude a esta instancia jurisdiccional haciendo valer violaciones a sus derechos de votar o ser votado en las elecciones populares, a algún otro derecho político-electoral, por ende, carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo reclamado.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que, el actor tampoco cuenta con un interés legítimo para controvertir los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/JGE/157/2016.

Ello es así, porque esta Sala Superior ha sostenido que se satisface un interés legítimo, cuando sin exigir imprescindiblemente una afectación concreta e individualizada de los derechos del accionante, se produce una alteración a su

esfera jurídica derivada de su especial situación ante el ordenamiento jurídico en cuestión.

En dicho sentido, toda vez que el actor en el presente asunto no plantea una afectación a su esfera jurídica, ni precisa encontrarse en una situación específica respecto del marco normativo aplicable al caso concreto, no puede reconocérsele un interés legítimo para proteger el valor constitucional que manifiesta se vulnera con el acuerdo reclamado.

En consecuencia, toda vez que el demandante no es titular de interés jurídico o legítimo alguno, ningún efecto jurídico produciría reencauzar su demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JLI-60/2016

Judicial de la Federación, haciendo la precisión que el Magistrado Flavio Galván Rivera, vota a favor del resolutivo **ÚNICO** sin compartir las consideraciones, y con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ